



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Se tiene por presentada, por parte en el carácter invocado, a mérito de la copia digital del poder general judicial acompañada, por denunciado el domicilio legal y por constituido el domicilio procesal electrónico indicado en la CUIT n° 27-18381750-2.

2. Se hace saber a la letrada que **no ha acompañado el bono de derecho fijo** en los términos del artículo 51 inciso d) de la ley n° 23.187, tal como refiere en la presentación a despacho.

Dado ello y la imposibilidad actual de abonarlo según lo ya informado por la representación letrada del GCBA en autos “GCBA c/ Cuatro Nortes SRL s/ ejecución de sentencia”, expediente n° 4.575/2020, en virtud de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, se le hace saber a la presentante que **deberá cumplir con el pago de dicho bono una vez cesada tal imposibilidad.**

3. Se tiene presente la reserva efectuada en el apartado VI y las autorizaciones conferidas en el apartado VII.

#### 4. AUTOS Y VISTOS:

1. La actora inicia esta acción a fin de solicitar las **medidas preliminares** necesarias para **perseguir el cobro de las facturas indicadas en el Anexo A**. Ello, “*interrumpiendo el curso de la prescripción*” en los términos del artículo 2.546<sup>1</sup> del CCyCN (resaltado añadido).

<sup>1</sup> Artículo 2546 CCyCN.- Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

Historia que las facturas enumeradas en el Anexo A fueron emitidas por AGRUPACION SALUD INTEGRAL a fin de cobrar las prestaciones médicas brindadas por los efectores públicos de la Ciudad a los entes de cobertura de salud.

Menciona que dicha entidad fue liquidada en su totalidad a fines del año 2019 razón por la cual los créditos de las facturas referidas fueron transferidos a FACOEP SE de conformidad con la ley n° 6.191.

Indica que la medida preliminar requerida resulta necesaria a raíz de la **demora incurrida en el trámite administrativo** pertinente para **emitir el certificado de deuda** correspondiente.

Al respecto, hace saber que las facturas y documentación de respaldo para generarlo se encuentran en poder de las empresas de archivos “PRONTO Sistemas y Archivos SA” y “VENAI SA Servicio de Archivos” y que por las medidas del ASPO, desde marzo de 2020 **no tiene acceso a dicha documentación** ya que el funcionamiento de aquellas se halla limitado.

No obstante ello, al mismo tiempo refiere que **“a la fecha han retomado parcialmente su funcionamiento, y se han programado entregas parciales de la documentación de respaldo”** (destacado agregado).

Por lo expuesto, **solicita** las siguientes medidas: **a) se libre oficio a las empresas de archivo** referidas a fin de que dispongan los medios necesarios para entregar a FACOEP SE la documentación detallada en el ANEXO A **“en la medida de lo posible, cumplimentando las normas y protocolos de seguridad exigidas por las restricciones relativas a la pandemia”**; y **b) se libre oficio al financiador demandado** a fin de que informe **si registra en su contabilidad las facturas enumeradas en el Anexo A** y, en su caso, precise la fecha de recepción y pagos parciales o totales imputables al mismo si existieran.

**2. Conceptualización de las medidas preparatorias y su recepción en el código adjetivo local**



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

Las mismas tienen por finalidad recolectar prueba e información necesaria para elaborar la estrategia procesal.

Su fundamento radica en la **dificultad que se le presenta a las partes en su recolección**, lo que justifica la intervención del Poder Judicial para facilitar dicha tarea<sup>2</sup>.

En tal sentido, el **artículo 312<sup>3</sup>** del CCAyT establece que existe la carga de fundamentar la solicitud de la diligencia preliminar a fin de que el tribunal la examine y, en caso de estimar justa la causa en la que se funda, acceda a la pretensión. Caso contrario, se la repele de oficio.

### 3. Examen de la pretensión actora

La actora inicia su pedido de diligencia preliminar a fin de **interrumpir la prescripción de la deuda** que eventualmente pretende reclamar.

A su vez, requiere **la producción de sendas medidas** debido al retardo en que habrían incurrido las empresas de archivo –por causa del ASPO– en la entrega de la documentación necesaria para culminar el proceso administrativo a fin de emitir el certificado de deuda.

<sup>2</sup> BALBIN, Carlos Francisco, *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 4. ed, CABA, Ed. Abeledo Perrot, 2019, Tomo II, pag. 423.

<sup>3</sup> **Artículo 312º - Pedido de medidas preliminares. resolución y diligenciamiento.**

En el escrito en que se soliciten medidas preliminares, existe la carga de indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El tribunal accede a las pretensiones **cuando estime justas las causas en que se fundan, o las repele de oficio, en caso contrario.**

La resolución es apelable únicamente cuando se deniegue la diligencia.

Cuando haya que practicarse la prueba, se cita a la contraria, salvo cuando ello resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el/la defensor/a oficial. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba, excepto en el caso de la pericial, que está a cargo de un/a perito/a único/a nombrado/a de oficio.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

**3.1.** Ahora bien, en relación a la **primera** –oficio a las empresas de archivo a fin de que entreguen a FACOEP SE la documentación detallada en el ANEXO A– se destaca lo siguiente:

La propia actora expresa que dichas empresas retomaron parcialmente sus actividades y programaron entregas parciales de la documentación de respaldo. Es decir, conforme los dichos de aquella, en la actualidad, **las empresas de archivo se encuentran trabajando y entregando documental** a los interesados.

Por ende, ante sus propios dichos, **no se evidencia cuál sería la dificultad** en la obtención de la documentación en cuestión por parte de la actora **que justifique la intervención del tribunal** a sus efectos; presupuesto exigido –como ya se señaló– en el citado artículo 312 del CCAyT.

Más aun en tanto la peticionaria no arrió prueba alguna tendiente a demostrar cuál fue la acción desplegada por aquella a los fines de obtener la recolección de la documental en cuestión ni cuál fue la actitud asumida por las empresas que brinde sostén a la necesidad de la intervención judicial.

En efecto, la actora se limitó a manifestar que frente a las medidas del ASPO no le resultó posible acceder a la documental, argumento que –de por sí– no resulta suficiente en aras a demostrar la configuración del presupuesto normativo exigido para la procedencia de la medida. Amén de que se contradice con su propia afirmación en el sentido que en la actualidad, **las empresas de archivo se encuentran trabajando y entregando documental** a los interesados.

En consecuencia, toda vez que no se advierte una dificultad que imposibilite obtener la documental requerida por vía extrajudicial, **no corresponde acceder a la diligencia solicitada a las empresas de archivo**.

**3.2.** Por otra parte, en lo que atañe a la **segunda medida** –oficio al financiador demandado para que informe si registra en su contabilidad las facturas enumeradas en el Anexo A y, en su caso, precise la fecha de recepción y pagos parciales o totales imputables al mismo–, se pone de relieve lo siguiente:



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

**3.2.1.** La propia actora en su demanda especifica cuál es el procedimiento administrativo previo a la emisión del certificado de deuda.

Al respecto, la ley n° 2.808<sup>4</sup> –que establece el procedimiento administrativo aplicable al cobro de prestaciones– dispone en su artículo 2 que los Efectores deben facturar a los Entes de cobertura de salud las prestaciones que realicen a los beneficiarios de las mismas. La **gestión de identificación, facturación y cobro de las prestaciones de los respectivos Efectores estará a cargo de la Agrupación Salud Integral** (en adelante ASI).

A su vez, el artículo 3 de dicha norma establece que **los Entes deben satisfacer el pago total de lo facturado dentro de los 30 días corridos de presentada la liquidación mensual.**

Por su parte, a raíz de la liquidación de la ASI, la ley n° 6.191<sup>5</sup> faculta a su liquidador a **transferir a FACOEP SE los créditos pendientes de cobro que** a la fecha de sanción de la presente ley **se encuentren vigentes en instancia** judicial o **administrativa**, contra las entidades de cobertura social, pública o privada, **a fin de que continúe con los trámites de recupero**, conforme al inciso b), del artículo 2°, de la ley n° 5.622. Esto fue lo que aconteció en este caso según los dichos de la propia actora.

La referida ley n° 5.622 de creación de FACOEP SE establece, en su artículo 2 inciso b), que ésta tiene por objeto gestionar y administrar la facturación y cobranza de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, según lo dispuesto por la resolución 1.249/GCABA/MSGC/17, FACOEP SE **debe intimar de pago al deudor a fin de instar el recupero de los créditos.**

<sup>4</sup> Sancionada el 24/07/2008, publicada el 09/09/2008; dicha norma se encuentra derogada por la ley 5.622 sancionada el 08/09/2016 y publicada el 11/10/2016.

<sup>5</sup> Sancionada el 29/08/2019 y publicada el 17/09/2019.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

En el caso de falta de pago, se la faculta para negociar con el ente de cobertura un plan de facilidades de la deuda que se encuentre en mora.

Si fracasan las gestiones de recupero, FACOEP SE remitirá la factura y documentación al Ministerio de Salud a fin de que analice los antecedentes, siempre que se haya agotado toda vía de negociación con el ente de cobertura.

Prestada la conformidad del Ministerio, se envían los antecedentes a la Contaduría General del GCBA para formular el cargo patrimonial y posterior aprobación del Ministerio de Salud a efectos de que éste emita el certificado de deuda.

**3.2.2.** Luego de reseñar dicho procedimiento administrativo, la actora refiere que de acuerdo con el mismo *“las facturas fueron notificadas al financiador del sistema de salud obligado a su pago (DEMANDADA) en las fechas especificadas en el Anexo A”*, es decir, que fueron notificadas los días 10/05/2016, 07/06/2016, 28/07/2016 y 08/09/2016. Además, **manifiesta que dichas facturas se encuentran**, a la fecha, **total o parcialmente impagas**.

**3.2.3.** De lo expuesto surge que existe un procedimiento específico para instar el recupero del crédito de manera extrajudicial de las facturas emitidas por ASI pendientes de pago así como para confeccionar el correspondiente certificado de deuda que permita la ejecución judicial de aquel. Y que éste halla sustento en las actuaciones administrativas que se formen con motivo del cobro perseguido.

Para tramitar dicho expediente administrativo que dará curso a la posterior ejecución, la propia actora refirió que *“la documentación necesaria (...), es decir las facturas y documentación de respaldo, se encuentra en su gran mayoría, en depósitos en las empresas de archivos de documentos”*.

En consecuencia, toda vez que la actora cuenta con la documentación necesaria para tramitar el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pertinente certificado de deuda –la que como ella misma señala, se encuentra archivada en las empresas *ut supra* referidas–, **no corresponde requerir a la demanda información alguna vinculada con la registración de las facturas objeto de reclamo en un**



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

FACOEP S.E CONTRA HEALTH MEDICAL S.A. SOBRE INCIDENTE DE DILIGENCIA PRELIMINARES - OTRAS  
EJECUCIONES ESPECIALES

Número: INC 5259/2020-1

CUIJ: INC J-01-00030977-6/2020-1

Actuación Nro: 15739475/2020

**eventual proceso ejecutivo ni con la fecha de recepción de aquellas y pagos efectuados.**

Así las cosas, y toda vez que las medidas preparatorias del proceso con intervención del tribunal deben ser utilizadas sólo cuando sea estrictamente necesario acudir al mismo para procurar una información que el particular no puede proveerse por sí solo<sup>6</sup> –situación que no se verifica en el supuesto en análisis– **tampoco se accede a la diligencia solicitada al financiador de la demandada.**

Por los argumentos expuestos precedentemente, se **rechaza *in limine* la medida preliminar incoada por FACOEP SE y se procede sin más al archivo de la presente causa.**

**Notifíquese por Secretaría a la actora.**

**Regístrese una vez que se retomen las tareas en la sede física del tribunal.**

**5. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se tiene presente el planteo efectuado por la actora a los fines de la interrupción de la prescripción de la deuda.**

---

<sup>6</sup> GRISOLIA, Julio Armando y PERUGINI, Alejandro; *Medidas preparatorias del proceso*, publicado en La Ley on line, RDLSS 2013-6, 15/03/2013, 541, cita: AR/DOC/5067/2013.